

RESOLUCIÓN PLE-CNE-30-22-9-2016

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3, numeral 1; artículo 11, numeral 2; y, artículo 48, determina que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; la adopción de medidas de acción afirmativa, la inclusión social, que fomente su participación política, social, cultural, educativa y económica; y, la participación política, que asegure su representación, de acuerdo con la ley que garantice el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;
- Que, el artículo 217 de la Carta Magna, determina que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que la Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado en las urnas por votación directa y secreta;
- Que, el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que es función del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos;
- Que, el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, acorde con lo dispuesto con el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República, determina que

1



es función del Consejo Nacional Electoral, reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de sus competencias;

- Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los organismos electorales desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior y son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que, el numeral 4 del artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que a las juntas regionales, distritales o provinciales electorales les corresponde realizar los escrutinios de los procesos electorales en su jurisdicción, así como los atinentes a comicios de carácter nacional;
- Que, el artículo 113 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que el Consejo Nacional Electoral podrá decidir la utilización de métodos electrónicos de votación y/o escrutinio en forma total o parcial, para las diferentes elecciones previstas en esta ley. En este caso introducirá modificaciones a su normativa, en cuanto fuera necesario, de acuerdo al desarrollo de la tecnología;
- Que, el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 127 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el Consejo Nacional Electoral implementará procedimientos tecnológicos que permitan hacer públicos los resultados electorales provinciales y las imágenes de las actas de escrutinio. Esta difusión se realizará desde el momento que se obtengan los primeros datos; y,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN Y PUBLICACIÓN DE RESULTADOS "STPR"

CAPÍTULO I Generalidades



- **Art. 1.- Objeto.-** El presente Reglamento define y establece las directrices del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados "STPR"; así como también regula las actividades que desarrollarán los actores del sistema.
- **Art. 2.- Ámbito.-** Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia y aplicación obligatoria para el Consejo Nacional Electoral, juntas regionales, distritales, provinciales, especial del exterior, juntas territoriales electorales y delegaciones provinciales electorales.
- **Art. 3.- Abreviaturas-** Las abreviaturas que a continuación se señalan serán aplicables al siguiente Reglamento:
- STPR.- Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados;
- **CPR.-** Centro de Procesamiento de Resultados;
- RTPA.- Recinto de Transmisión y Publicación de Actas;
- **NO-RTPA.-** Recinto no considerado para la transmisión y publicación de actas;
- JRV .- Junta Receptora del Voto; y,
- **MJRV.-** Miembros de Junta Receptora del Voto.

CAPÍTULO II

Del Sistema de Transmisión, Publicación de Resultados y su Conformación

- Art. 4.- Del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados "STPR".- Es el sistema de gestión para el procesamiento de datos en los escrutinios de actas del proceso electoral a través de la ejecución y manejo de procedimientos, equipos y software, en el que intervienen los siguientes componentes:
 - a) Juntas regionales, juntas distritales, juntas provinciales, junta especial del exterior, y juntas electorales territoriales;
 - b) Centro de Procesamiento de Resultados "CPR";
 - c) Recintos de Transmisión y Publicación de Actas "RTPA"; y,
 - d) Recintos no considerados para la transmisión y publicación de actas "No RTPA".



Art. 5.- Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especial del Exterior, y Juntas Electorales Territoriales.- Son organismos electorales desconcentrados con jurisdicción regional, distrital, provincial, especial en el exterior y local, de carácter temporal, encargadas de realizar el escrutinio y proclamar los resultados electorales de su jurisdicción o circunscripción.

Se instalarán en sesión pública de escrutinio de conformidad con ley; su primer procedimiento será realizar la impresión de los reportes de enceramiento de su jurisdicción, los cuales serán protocolizados por un Notario Público; posteriormente, examinarán los reportes de las actas remitidos por el Centro de Procesamiento de Resultados respectivo, dispondrán al Secretario de la Junta preparare las actas físicas para su correspondiente examen y procederán a su validación.

Art. 6.- Centro de Procesamiento de Resultados "CPR".- En los procesos electorales que organice el Consejo Nacional Electoral, sean elecciones generales, seccionales o de mecanismos de democracia directa; en cada una de las capitales provinciales del país funcionará un Centro de Procesamiento de Resultados, con la función de procesar las actas de escrutinio que se generan en las juntas receptoras del voto. Para procesar las actas de escrutinio generadas en el exterior, el "CPR" funcionará en el Distrito Metropolitano de Quito, en el lugar determinado por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Procesos en el Exterior.

Los Centros de Procesamiento de Resultados a nivel nacional y del exterior se instalarán y entrarán en funciones a partir de las diecisiete horas (hora del Ecuador continental o insular, según corresponda) del día de las elecciones y concluirán sus funciones al finalizar el escrutinio de su respectiva jurisdicción o circunscripción.

La composición, distribución y tamaño de cada "CPR" variará dependiendo del número de actas a procesar en cada jurisdicción o circunscripción y será determinado por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Procesos Electorales.

Art. 7.- Recintos de Transmisión y Publicación de Actas "RTPA".Los recintos que dispongan conectividad tecnológica, brinden las seguridades necesarias y alberguen juntas receptoras del voto en un número igual o mayor al determinado por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, la Coordinación General de Gestión Estratégica y Planificación, y la Dirección Nacional de Procesos Electorales, en base al informe que emitan para el efecto, funcionarán como Recintos de Transmisión y Publicación de Actas – "RTPA",



desde donde se escanearán las actas de escrutinio, cuyas imágenes serán transmitidas al Centro de Datos del Consejo Nacional Electoral y publicadas en el sitio web institucional para conocimiento público.

En las circunscripciones del exterior se seguirá el mismo procedimiento, definiéndose los Recintos de Transmisión y Publicación de Actas en base al número de juntas receptoras del voto y número de zonas electorales, de acuerdo al informe que para el efecto realizarán la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, la Coordinación General de Gestión Estratégica y Planificación, y la Dirección de Procesos en el Exterior.

Su funcionamiento empezará partir de las 17h00 del día del sufragio, utilizando para el escaneo y transmisión de las actas de escrutinio los equipos informáticos y de telecomunicaciones dotados por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 8.- Recintos no considerados para la transmisión y publicación de actas "NO-RTPA".- Son los recintos electorales que no cumplen con el número de juntas receptoras del voto mínimo determinado por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Procesos Electorales, no poseen conectividad tecnológica, o no cuentan con las seguridades para albergar los equipos informáticos.

Las actas de escrutinio de un recinto "NO-RTPA", para ser transmitidas, serán enviadas al recinto "RTPA" más cercano o al "CPR" provincial, de acuerdo a la planificación operativa establecida para el efecto.

En el caso del exterior, los recintos "NO-RTPA" se sujetarán al procedimiento que establezca la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección de Procesos en el Exterior.

CAPÍTULO III

De los Centros de Procesamiento de Resultados y sus Funciones

- Art. 9.- De la Conformación de los Centros de Procesamiento de Resultados.- Los Centros de Procesamiento de Resultados contarán con el siguiente personal operativo:
 - a) Administrador del "CPR";
 - b) Equipo de soporte técnico;
 - c) Equipo de digitadores;



- d) Equipo de control de calidad;
- e) Equipo de revisión de firmas;
- f) Equipo de punto de escaneo;
- g) Equipo de recepción de actas; y,
- h) Equipo de Archivo de actas.
- **Art. 10.- Obligaciones.-** Corresponde a las y los servidores electorales encargados del Centro de Procesamiento de Resultados, cumplir con las siguientes responsabilidades:
 - a) Asistir a los talleres de capacitación;
 - b) Asistir y participar de los simulacros y pruebas oficiales;
 - c) Ingresar al "CPR" debidamente identificados con credenciales y distintivos proporcionados por el Consejo Nacional Electoral;
 - **d)** Permitir el desempeño de las funciones de los delegados de sujetos políticos, observadores electorales y medios de comunicación debidamente acreditados;
 - e) Acatar en todas sus partes las directrices dispuestas en el Código de Ética del Consejo Nacional Electoral; y,
 - f) Las demás obligaciones y responsabilidades que determina la ley y el Pleno del Consejo Nacional Electoral, conforme al desarrollo del proceso electoral.
- **Art. 11.- Prohibiciones.-** Está prohibido al personal del Centro de Procesamiento de Resultados:
 - a) Permitir que se realice proselitismo político, dentro del Centro de Procesamiento de Resultados;
 - b) Permitir la manipulación del material electoral a personal no autorizado por el Consejo Nacional Electoral;
 - c) Causar incidentes con delegados de partidos o movimientos políticos, observadores y medios de comunicación debidamente acreditados o ciudadanía en general;



- **d)** Realizar cualquier acto u omisión respecto a sus deberes, obligaciones y responsabilidades, que dificulten el normal curso del proceso electoral;
- e) Realizar declaraciones sobre los resultados del proceso electoral;
- f) Portar distintivos o manifestar expresiones que identifiquen simpatía o rechazo con algún sujeto político;
- **g)** Abandonar sin justificación ni autorización el Centro de Procesamiento de Resultados; y,
- **h)** Las demás prohibiciones dictadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO IV De los Recintos de Transmisión y Publicación de Actas "RTPA" y sus Funciones

Art. 12.- De los Recintos de Transmisión y Publicación de Actas.- Una vez terminado el sufragio a las 17h00, se realizará el escrutinio en la junta receptora del voto respectiva; posteriormente, el coordinador de mesa, llevará el ejemplar de las actas de escrutinio definido para el efecto, suscritas por el Presidente, Secretario y demás vocales de la junta receptora del voto, al "punto de escaneo" en el recinto electoral.

El coordinador de mesa entregará las actas de escrutinio, a continuación el operador de escáner procederá a escanear las referidas actas y transmitirá al Centro de Datos del Consejo Nacional Electoral. Una vez escaneadas la totalidad de las actas de escrutinio asignadas, el operador de escáner procederá al traslado de las mismas desde el "RTPA" hasta el Centro de Procesamiento de Resultados "CPR", con resguardo de las Fuerzas Armadas.

En las circunscripciones del exterior, una vez terminado el sufragio a las 17H00 (huso horario de cada oficina consular), se realizará el escrutinio en la junta receptora del voto respectiva; luego de lo cual, el coordinador electoral, o el Cónsul o su delegado, procederán a escanear las actas de escrutinio y las trasmitirán al Centro de Datos del Consejo Nacional Electoral en el Ecuador. Una vez concluido este procedimiento, se ingresarán las actas al sobre determinado para el efecto y se enviarán al Consejo Nacional Electoral.



Art. 13.- Personal a cargo.- Los Recintos de Transmisión y Publicación de Actas "RTPA" estarán integrados por personal seleccionado, contratado y capacitado por el Consejo Nacional Electoral, y contarán con resguardo del personal de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.

En las circunscripciones del exterior los "RTPA" estarán a cargo del coordinador electoral, el Cónsul o su delegado.

Art. 14.- Actores y materiales utilizados.- Los actores que participarán en los Recintos de Transmisión y Publicación de Actas, son los siguientes:

- a) Miembros de juntas receptoras del voto;
- **b)** Coordinador de Recinto (depende del número de "JRV" que albergue el recinto electoral);
- c) Coordinadores de mesa;
- d) Operador de escáner;
- e) Asistente de escaneo;
- n Delegados de los sujetos políticos acreditados;
- g) Observadores electorales; y,
- h) Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

Para el manejo de las actas de escrutinio y de los sobres que los contienen (uno por cada dignidad a elegirse) se suscribirán las siguientes actas de entrega- recepción:

- 1) Acta de entrega-recepción de los sobres y su contenido, suscritas por el presidente de la "JRV" y el coordinador de mesa;
- 2) Acta de entrega-recepción de las actas de escrutinio, suscritas por el coordinador de mesa o policía transportador y el asistente de escaneo; y,
- 3) Acta de entrega-recepción de las actas de escrutinio, suscritas por el operador de escáner y la persona encargada de la recepción de actas en el Centro de Procesamiento de Resultados.



En las circunscripciones del exterior, los actores que participarán de manera directa en el "RTPA" serán los miembros de la respectiva junta receptora del voto y el coordinador electoral, el Cónsul o su delegado, el mismo que deberá suscribir el acta de entrega-recepción de los sobres y su contenido, conjuntamente con el presidente de la "JRV"; documento que se encontrará dentro del paquete electoral.

Art. 15.- De las Funciones de los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto.- Las funciones de los "MJRV" se encuentran determinadas en el Reglamento para la Selección de Miembros y Conformación de las Juntas Receptoras del Voto; sin perjuicio de lo cual, entregarán los sobres que contienen las actas de escrutinio correspondientes al coordinador de mesa designado, una vez concluido el escrutinio.

Art. 16.- De las Funciones de los Coordinadores de Mesa.- Las funciones de los coordinadores de mesa son:

- a) Asistir a los cursos de capacitación dictados por el Consejo Nacional Electoral y utilizar las guías elaboradas por la Dirección Nacional de Capacitación Electoral;
- **b)** Colocar la señalética electoral de las juntas receptoras del voto a su cargo;
- c) Recibir las actas de escrutinio de cada dignidad de las "JRV" asignadas y trasladarlas al punto de escaneo en el caso de "RTPA".

En el caso de los "NO-RTPA", el presidente de la "JRV" entregará las actas de escrutinio al coordinador de mesa y éste a su vez, al personal policial asignado para transportarlas al "RTPA" más cercano o al "CPR" de la provincia, según corresponda.

En cualquiera de los casos se utilizarán actas de entregarecepción; y,

d) Las demás que el Consejo Nacional Electoral determine.

CAPÍTULO V
De los Recintos No considerados para la Transmisión y
Publicación de Actas "NO-RTPA".



- **Art. 17.- Actores "NO-RTPA".-** En los recintos no considerados para la transmisión y publicación de actas, participarán los siguientes actores:
 - a) Miembros de las juntas receptoras del voto;
 - b) Coordinadores de mesa;
 - c) Coordinador de recinto;
 - d) Policía transportador;
 - e) Delegados de los sujetos políticos acreditados;
 - f) Observadores electorales; y,
 - g) Miembros de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.

En las circunscripciones del exterior, los actores que participarán de manera directa en los "NO-RTPA" serán los miembros de las juntas receptoras del voto y el coordinador electoral, el Cónsul o su delegado, el mismo que deberá suscribir el acta de entrega-recepción de los sobres y su contenido, con el presidente de la "JRV"; documento que se encontrará dentro del paquete electoral.

Art. 18.- Funciones.- Las funciones de los actores de los recintos no considerados para la transmisión y publicación de actas "NO – RTPA", serán las mismas que se han establecido en el presente Reglamento para los actores de los recintos "RTPA" considerados para este procedimiento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Consejo Nacional Electoral realizará el proceso de enceramiento de las bases de datos del sistema de escrutinio el día de las elecciones, en presencia de un Notario Público.

SEGUNDA.- La Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Procesos Electorales, elaborarán los procedimientos necesarios para la aplicación de este Reglamento.

TERCERA.- Durante el desarrollo del proceso electoral, de ser necesario, se deberán ejecutar las actividades de mitigación establecidas en la matriz de Riesgos y Contingencia elaborada por la



Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales o las que determine el Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Portoviejo, en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, a los veinte y dos días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

Abg. Forsio Holguín Ochoa SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

